

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1068-2018-OS-DSHL

Lima, 06 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600140491, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° GOI-I10-005-2017, de fecha 12 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL-USTD, de fecha 24 de octubre de 2018, referidos a un presunto incumplimiento detectado a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROTANKERS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20515920774.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 21 de setiembre de 2016, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del medio de transporte acuático de combustibles líquidos, barcaza "SAN ANTONIO", con matrícula N° CO-13090-AM, que se encontraba en la Bahía del Puerto del Callao, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao, conforme se describe en el Acta de Visita de Supervisión N° 0000405.
2. Con fecha 08 de junio de 2017, se realizó una segunda visita de supervisión operativa a las instalaciones del referido medio de transporte acuático, conforme se describe en el Acta de Visita de Supervisión N° 0002758.
3. Mediante Informe de Instrucción N° GOI-I10-005-2017, de fecha 12 de junio de 2017, de la evaluación realizada a las acciones de supervisión antes mencionadas, se estableció un presunto incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, el cual se detalla en el cuadro siguiente:

Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Sanciones
Respecto a la motobomba contra incendios, se observó que el medio de transporte acuático "SAN ANTONIO" no cuenta con la motobomba del sistema contra incendios.	Inciso a) del artículo 179° y Numeral 80.1 del Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Inciso a) del artículo 179° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. Las embarcaciones que transporten Hidrocarburos	2.13.9.1	Hasta 60 UIT. CI, STA, SDA.

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Sanciones
incendios, según la normativa vigente.	043-2007-EM. Sistemas de prevención y extinción de incendios.	Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Materiales Peligrosos a granel, deberán estar provistas de: a. (...) Una bomba de agua accionada por un motor diésel, de caudal y presión suficiente para abastecer como mínimo dos (2) hidrantes, los que, mediante el uso de mangueras apropiadas, provistas de pitones para la generación de chorro o niebla, permita el combate de incendio en toda la cubierta de tanques, así como también la bomba debe ser capaz de ser utilizada para la generación de espuma mecánica, de acuerdo con el Convenio SOLAS y los Reglamentos de Seguridad emitidos por la DICAPI. Numeral 80.1 del artículo 80º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Los equipos y agentes contra incendio deberán ser listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.		

Este informe fue notificado a la empresa fiscalizada el 06 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 2210-2017-OS-DSHL.

- En el Informe Complementario N° DSHL-1245-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, se procedió a la reformulación de la imputación determinada en el Informe de Instrucción N° GOI-I10-005-2017, conforme a los siguientes términos:

Presunto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³	Sanciones Aplicables ⁴ según la Tipificación y Escala de Sanciones
Respecto a la motobomba contra incendios, se observó que el medio de transporte acuático "SAN ANTONIO" no cuenta con la motobomba del sistema contra incendios, según la normativa vigente.	Artículo 79º y Numeral 80.1 del Artículo 80º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Sistemas de prevención y extinción de incendios.	Artículo 79º.- (...) La protección de una Instalación de Hidrocarburos depende fundamentalmente de su sistema, equipamiento y organización contra incendio. El mencionado sistema debe ser dimensionado y estar en capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia en cualquier momento de la vida operativa de la instalación, guardando concordancia con lo que disponga el Estudio de Riesgos. Numeral 80.1 del artículo 80º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Los equipos y agentes contra incendio deberán ser listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.	2.13.9.1	Hasta 60 UIT. CI, STA, SDA.

5. A través del Oficio N° 4271-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa **PETROTANKERS S.A.C.**, el Informe Complementario N° DSHL-1245-2017, consignando la imputación de cargo correcta y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de los descargos a la misma.
6. Mediante escritos presentados el 13 y 30 de noviembre y el 07 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos respectivos.
7. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL e Informe N° 602-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG, notificados el 20 de julio de 2018, se comunica a Petroperú la ampliación por tres (3) meses adicionales, del plazo original de nueve (9) meses establecido para emitir la resolución que culmine la primera instancia del

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

presente procedimiento administrativo sancionador; ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2018-OS/CD.

8. Con fecha 24 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL-USTD.
9. Mediante Oficio N° 2832-2018-OS-DSHL/USPR, notificado el día 25 de octubre de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL- USTD y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
10. Vencido el plazo señalado en el considerando anterior, la empresa **PETROTANKERS S.A.C.** no ha presentado descargo alguno con respecto al Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL- USTD.

Análisis de los actuados en el expediente N° 201600140491.

11. Es materia de análisis del presente procedimiento evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
12. Conforme a lo señalado en el numeral 10 de la presente resolución, habiéndose vencido el plazo otorgado para tal efecto, la empresa **PETROTANKERS S.A.C.** no ha presentado descargo alguno con relación al análisis del incumplimiento imputado y a la propuesta de sanción contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL-USTD, a pesar de haber sido correctamente notificada; por lo que no ha desvirtuado los fundamentos que llevaron al Órgano Instructor a tener por verificado el referido incumplimiento y no se ha cuestionado el cálculo de multa realizado con respecto al mismo.
13. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL- USTD, lo dispuesto en el numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, no resulta exigible a la empresa fiscalizada, por lo que corresponde disponer el archivo del incumplimiento N° 1, detallado en el numeral 4 de la presente resolución, en el extremo referido a que la bomba contra incendios de la barcaza "SAN ANTONIO" sea listada.
14. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el mismo informe, de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador se concluye que el medio de transporte acuático "SAN ANTONIO" no cuenta con la motobomba del sistema contra incendios, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 79 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; teniéndose, en consecuencia, por acreditada la responsabilidad administrativa de **PETROTANKERS S.A.C.** en la comisión del incumplimiento N° 1, en este extremo de la imputación. En tal sentido, se procede a determinar la sanción correspondiente, en base al cálculo de multa detallado en el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL -USTD.

De la determinación de la sanción

15. El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
16. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, y de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PETROTANKERS S.A.C.**, se procede a efectuar el cálculo de la multa que se propone como sanción, en base a la metodología dispuesta en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para estos efectos, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁶.
 p = Probabilidad de detección.
 $A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

17. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño⁷, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A** : En el presente caso, respecto al incumplimiento 1, se presenta el factor atenuante por reconocimiento expreso definido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁸, ocasionando que el factor A sea igual a 0.50.

⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado para la obtención del factor B, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la subsanación del incumplimiento verificado.

Cálculo de Multa:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Adquisición de una motobomba contraincendios portátil marino (\$10,975.00 x 1,18).	12,950.50	No aplica	246.66	241.43	12,675.65
Servicio de transporte de la motobomba contraincendios portátil hacia la barcaza (\$60 x 3 horas x 1,18).	212.40	No aplica	161.30	241.43	317.91
Profesional de Nivel 1 (Senior) que evalúa las pruebas de la motobomba contraincendios portátil en la barcaza y emite informe (\$47 x 3hrs x 1d).	141.00	No aplica	233.50	241.43	145.78
Técnico de Nivel 1 (Senior), que realiza las pruebas de funcionamiento de la motobomba contraincendios portátil en la barcaza (\$28 x 3hrs x 1d).	84.00	No aplica	233.50	241.43	086.85
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					13,226.20
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					9,522.86
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					10,789.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					34,984.61
Factor B de la Infracción en UIT					8.64
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50

⁸ g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Multa en UIT	4.32
--------------	------

Notas:

- Costo "Adquisición de una motobomba contra incendios portátil marino (\$10,975.00 x 1,18)": Según Anexo Cotizaciones.
- Costo "Servicio de transporte de la motobomba contra incendios portátil hacia la barcaza (\$60 x 3 horas x 1.18)": Según Anexo Cotizaciones.
- Costo "Profesional de Nivel 1 (Senior) que evalúa las pruebas de la motobomba contra incendios portátil en la barcaza y emite informe (\$47*3hrs*1d)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Costo "Técnico de Nivel 1 (Senior), que realiza las pruebas de funcionamiento de la motobomba contra incendios portátil en la barcaza (\$28*3hrs*1d)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESUMEN DE MULTA A APLICAR

Incumplimiento	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
El medio de transporte acuático "SAN ANTONIO" no cuenta con la motobomba del sistema contra incendios, según la normativa vigente.	8.64	0.00	0.50	100%	4.32

18. Acto seguido, se detalla la sanción a imponer a la empresa **PETROTANKERS S.A.C.** por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos establecidos en el numeral 2.13.9.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
El medio de transporte acuático "SAN ANTONIO" no cuenta con la motobomba del sistema contra incendios, según la normativa vigente.	2.13.9.1	Hasta 60 UIT. CI, STA, SDA.	4.32

19. En tal sentido, de acuerdo con el cálculo efectuado por el incumplimiento incurrido por la empresa fiscalizada, corresponde aplicarle una multa de 4.32 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, con respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 4 de la presente resolución, en el extremo referido a que la bomba contra incendios de la barcaza “SAN ANTONIO” sea listada; en merito a los argumentos contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL –USTD, previamente notificado, y en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETROTANKERS S.A.C.** con una multa de cuatro con treinta y dos centésimas (4.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 4 de la presente resolución, en el extremo referido a no contar con la motobomba del sistema contra incendios; en merito a los argumentos contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 787-2018-OS-DSHL –USTD, previamente notificado, y en la parte considerativa de la presente resolución.

Código de Infracción: 160014049101

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” o, en el **BBVA Continental** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PETROTANKERS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**